

Recomendación 12/2019.

Caso de uso excesivo de la fuerza.

Responsable:

- Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santiago, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:
Derecho a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León a 03 de julio de 2019.

**Ing. Javier Caballero Gaona,
Presidente municipal de Santiago, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2018/524/02/049**, con motivo de las quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santiago, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Autoridad municipal: Municipio de Santiago, Nuevo León.

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

Policía: P1

Policía municipal: Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santiago, Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Antes de proceder al estudio de fondo, es pertinente señalar que, el presente estudio versa de 2 eventos, el primero denunciado ante esta **Comisión** por hechos sucedidos a finales del año 2017, y el segundo iniciado de manera oficiosa ante la divulgación a mediados del año 2018, de la nota periodística “Acusan de abuso a policías”.

En ambos casos aparece como autoridad responsable policías municipales de Santiago, Nuevo León.

1.1. Caso de V1.

El día 10 de agosto de 2017, alrededor de las 03:00 horas, acudió a la Carretera Nacional a la altura de la colonia Viento Libre en el municipio de Santiago Nuevo León, con la finalidad de auxiliar a un familiar que había tenido un accidente vial.

Al arribar al lugar del percance, la policía municipal de Santiago le prohibió el paso, por lo que el peticionario hizo caso omiso.

En ese momento un policía le dio un golpe a la altura de la nariz, lo que cayó al suelo boca abajo, inmediatamente le colocaron los ganchos metálicos mientras continuaban los golpes y patadas en todo el cuerpo.

Posteriormente lo levantaron y un oficial le propinó un golpe en el pómulo derecho con la culata de su arma.

Permaneció en la caja de la unidad por aproximadamente 20 minutos, luego lo trasladaron al Centro de Salud, ubicado en la comunidad Los Fierros, donde le practicaron un examen de alcoholímetro y un dictamen médico.

Posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la policía municipal de Santiago, lugar donde permaneció detenido hasta las 07:00 horas.

1.2. Caso de la nota periodística “Acusan de abuso a policías”.

Del contenido de la publicación se advirtió lo siguiente:

El día 10 de mayo alrededor de las 16:00 horas habitantes del lugar conocido como el Cercado, en el municipio de Santiago, Nuevo León, acusaron de abusos a **policías municipales** que detuvieron a un hombre que ingería bebidas alcohólicas en la vía pública.

Durante la detención recibieron agresiones un adulto y dos menores de edad, quienes recibieron empujones, golpes y choques eléctricos, por al menos 2 policías.

Lo anterior, fue captado en una videograbación donde se aprecia que ya una vez sujeto el adulto le fue aplicadas descargas eléctricas con un inmovilizador.

Durante la detención un grupo de adolescentes se acercaron para pedir que liberaran al adulto.

En otro vídeo se aprecia la llegada de dos patrullas y luego la detención de un adolescente de 13 años, quien aparentemente estaba pidiendo que liberaran al detenido agredido.

La Directora de Comunicación Social de Santiago informó que se abrió una investigación interna por el uso del inmovilizador, el cual no forma parte del equipamiento de la policía municipal.

1.2.1. Las personas identificadas en el evento informado a través de la nota periodística, el adulto y los dos menores edad, negaron ante personal de esta **Comisión** plantear queja alguna en contra de la **policía municipal**.

2. FONDO.

2.1. Integridad personal. Uso desproporcionado o indebido de la fuerza.

Esta **Comisión** reconoce que en la actuación policial la utilización del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está legitimada y, de ninguna manera, existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido⁵ que, en la observancia de las medidas de actuación, en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad,⁶ absoluta necesidad,⁷ y proporcionalidad,⁸ de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley.

2.1.1. Caso de V1.

Mediante el informe remitido a esta **Comisión** por la **autoridad municipal**⁹, se advirtió que la detención del **petionario** ocurrió en razón de haber incurrido en

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 152.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 265.

⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

⁸ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

⁹ Firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santiago, Nuevo León.

una falta administrativa, consistente en obstaculizar de manera violenta el trabajo de la **policía municipal** durante la detención de una tercera persona, lo cual motivó su puesta a disposición del Juez Calificador en turno.

Una vez que llegó ante dicha autoridad administrativa, se resolvió su inmediata libertad.

En relación a la manifestación de las agresiones que dijo haber sido objeto el **petionario** durante su detención, se tiene a través de los dictámenes médicos practicados por el personal municipal¹⁰ y por parte de esta **Comisión**¹¹, resultó con lesiones en el área del rostro (pómulo derecho y nariz), así como en el brazo izquierdo.

Al respecto, la **autoridad municipal** precisó en su informe remitido a esta **Comisión** que el **petionario** actuó de manera violenta en su intervención, esto sin precisar de manera circunstanciada la conducta señalada, asimismo aclaró que la **policía municipal** fue *omisa en entregar el acta del uso de la fuerza*.

Dichas manifestaciones no abonan en la determinación del cambio de la salud del **petionario** al encontrarse bajo su custodia.

En el marco de lo ya señalado, debe dejarse establecido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², en seguimiento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, pronunció que la carga probatoria para conocer la causa que originó las lesiones que presenta una persona detenida, recae en la propia autoridad y no en el particular afectado como lo es en el presente caso.

¹⁰ Dictamen médico previo. Santiago, Nuevo León. **D1**.

¹¹ Folio **D2**.

¹² DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

¹³ Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

De acuerdo con la información con la que cuenta esta **Comisión**, la **autoridad municipal** no hizo mención de cuál era la causa de las lesiones acreditadas que presentó el **petionario**.

Antes de emitir una conclusión, se solicitó al personal del Centro de Atención a Víctimas de la **Comisión** la opinión médica a fin de determinar si existía congruencia entre la dinámica de la detención pronunciada por el **petionario** y las lesiones que presentó.

El resultado fue positivo, toda vez que existió *congruencia* entre las circunstancias de la detención realizada por la **policía municipal** y las acreditaciones de las lesiones.¹⁴

2.1.2. Caso de la nota periodística “Acusan de abuso a policías”.

Del contenido de la nota se advirtieron agresiones físicas en perjuicio de un adulto y dos menores de edad por parte de la **policía municipal de Santiago, Nuevo León**, durante el ejercicio de una detención por la comisión de lo que consideraron una falta administrativa.

Lo anterior, apareció en un video donde se aprecia un forcejeo entre dos **policías municipales** con un adulto a quien le *aplican descargas eléctricas* con un inmovilizador.

Asimismo, se advierte la intervención de dos menores de edad quienes discuten con la policía además de lanzar uno de ellos agua a la **policía municipal**, por lo que fueron detenidos para llevarlos a sus familiares, según se informó por la autoridad municipal.¹⁵

En cuanto a las agresiones del adulto, la **autoridad municipal** informó la apertura de una investigación interna principalmente por el uso del inmovilizador.¹⁶

¹⁴ Opinión emitida la fecha 25 de enero de 2019.

¹⁵ Informe remitido por el Secretario del Ayuntamiento y Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal. Oficio **D3**.

¹⁶ Procedimiento de responsabilidad administrativa **D4**.

Durante la integración del procedimiento, antes referido, compareció **V2**, la persona adulta que apareció en el video, quien argumentó haber recibido *3 descargas eléctricas*, además de agresiones físicas *que le hicieron perder el conocimiento* y por lo que cayó arriba de un lavabo abriéndose la cabeza.

Asimismo, dentro de este procedimiento el **policía** *aceptó haber utilizado un aparato* para propinar descargas eléctricas a la persona detenida, esto al *haberse desesperado* por recibir una mordida en un brazo durante el ejercicio de la detención.

Cabe señalar que la **autoridad municipal** hizo mención que durante el ejercicio de la detención resultó con una mordedura uno de los policías, para lo cual presentó un dictamen médico.

Es de considerar que el **policía** hizo mención en su intervención en el proceso administrativo, que el portar el inmovilizador y usarlo fue decisión propia, ya no forma parte del equipo asignado para el desempeño de la función policial.

Ahora bien, de las lesiones del adulto, la **autoridad municipal** presentó un dictamen médico del cual se advirtió una conducta agresiva del detenido, misma que impidió la evaluación médica correspondiente, razón por la cual sólo se dictaminó un sangrado en la nariz.

Por voluntad propia del detenido, se negó a ser valorado por parte del personal médico de la **Comisión**.

2.1.3. Evaluación de la actuación policial a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad.

En atención a cada uno de los casos analizados, de acuerdo a las circunstancias en que se dieron los ejercicios del uso de la fuerza, es necesario evaluar dicha función policial a la luz de los siguientes principios:

2.1.3.1. Legalidad.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, emitidos por Naciones Unidas, prevén que el uso de la fuerza debe siempre estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por algún reglamento.

En este sentido, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que el actuar de las instituciones de seguridad debe realizarse en estricto apego a las normas nacionales y Tratados Internacionales¹⁷, dispone la obligación de emitir los protocolos, así como manuales de técnicas para el uso de la fuerza.¹⁸

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado, también prevé dicha obligación.¹⁹

En definitiva, la creación e implementación de protocolos en términos claros y concretos, diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, que cuente con obligaciones específicas de respeto y garantía de grupos que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad es imperativa para el adecuado uso de la fuerza, en el caso particular de las armas no letales.

Por ello, ante la ausencia de dicho instrumento por parte de la **autoridad municipal** se está ante el incumplimiento de dicho principio y disposición normativa anunciada.

2.1.3.2. Proporcionalidad.

Para el análisis del presente principio, deberá considerarse el nivel de fuerza utilizado, el cual tendrá que ser acorde a la resistencia ofrecida, bajo un criterio diferenciado y progresivo aplicado en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión, lo que determinará el empleo de tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

¹⁷ Artículo 4, fracción II.

¹⁸ Artículo 16.

¹⁹ Ley de Seguridad Pública del Estado. Artículo 165.

En ninguno de los casos existió moderación en el actuar de la **policía municipal**, que procurará minimizar los daños y las lesiones que pudieran resultar de su intervención, toda vez que, se utilizó uso de la fuerza letal bajo la siguiente óptica:

- Reacción ante circunstancias donde se sintieron retados al negarse a obedecer en el **Caso 1** y por falta de recursos técnicos para lograr el control de la persona en el **Caso 2**.

De las conductas de la **policía municipal** se advierte un estado emocional inadecuado a la debida función policial en ambos casos; en el primero al responder a una conducta de desobediencia y el segundo ante la desesperación que lo llevó a utilizar el inmovilizador para aplicar las descargas eléctricas. Por lo que en dichos eventos la fuerza se aplicó de manera desproporcional.

2.1.3.3. Absoluta necesidad.

Para el debido cumplimiento del presente principio se debe anteponer a cualquier acción de uso de la fuerza, la verificación de los medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona.

En el **Caso 1**, fue señalada una conducta violenta por parte del detenido, sin embargo, no se justificó en que consistió, puesto que no se presentó el informe respectivo al uso de la fuerza como lo prevé el artículo 167 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por lo que hace al **Caso 2**, del video se aprecia una superioridad numérica de la policía, además de la utilización de un inmovilizador para propinar descargas eléctricas al detenido que se encontraba sujetado por ambos oficiales.

Si bien la **autoridad municipal** precisó que dicha acción fue como consecuencia de haber recibido una mordida uno de los policías, esto no justifica su utilización, al ser un artefacto no autorizado por la propia institución policial, en razón del daño y repercusiones que causa su utilización.

En este sentido, es de considerar como excesiva las acciones de la policía en perjuicio de las personas **peticionarias**.

2.1.4. Preparación psicológica policial.

En atención a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza de Naciones Unidas²⁰, así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza²¹, tenemos que en la selección de quienes ejercerán la función policial se deberá, mediante procedimientos adecuados, valorar las aptitudes éticas, psicológicas y físicas, a fin de alcanzar las apropiadas para el ejercicio de sus funciones; lo anterior sin olvidar la capacitación profesional continua y completa.

Cabe recordar que tales aptitudes serán objeto de exámenes periódicos entre ellos psicológicos.

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado dentro de sus disposiciones prevé que, a través de evaluaciones *permanentes, periódicas y obligatorias*, se identifiquen los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales²², como parte de las acciones para mantener la permanencia dentro de la institución policial²³.

Dichas evaluaciones incluyen exámenes de carácter socioeconómico, psicométricos y *psicológicos*, toxicológicos, médicos y pruebas de polígrafo.²⁴

En este sentido, es esperable que quienes ejerzan la actividad policial cuenten con estabilidad psicológica que les permita afrontar situaciones emocionales o de riesgo con la mejor toma de decisiones.

²⁰ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Párrafo 18.

²¹ Artículo 18.

²² Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Artículo 198 Bis 28, B.

²³ Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Artículo 198 Bis 27.

²⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Artículo 198 Bis 29.

Con base en lo anterior, el personal del Centro de Atención a Víctimas de esta **Comisión**, llevó a cabo el análisis de las conductas de los policías que intervinieron en ambos casos aquí citados, por lo que se advirtió lo siguiente:

Del caso 1.

- Actitud agresiva por parte de la policía como respuesta a la incertidumbre sobre los hechos ocurridos, y por lo tanto, emociones no controlada.
- Reacción a manera de agresión física atendiendo a las características propias de la personalidad de los elementos de policía en cuestión, en donde se utiliza una desproporción en el proceso y forma de detención, y la resistencia opuesta, con el objetivo de dañar y/o demostrar dominancia.

Del caso 2.

- Incapacidad de manejar situaciones estresantes percibidas como fuera de control.
- Portación del aparato electrónico denominado “Chicharra” como posible sentimiento de indefensión ante el equipo proporcionado por el municipio, así como método de sometimiento en atención a las características anormales de su personalidad.

Lo anterior, se traduce en una incapacidad para manejar situaciones estresantes, al actuar de manera agresiva en perjuicio de las personas detenidas en ambos casos.

2.2. Conclusión

En cuanto a la tutela de los derechos relacionados con el uso de la fuerza, la policía debió adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad.

Por lo tanto, al quedar acreditado que el uso de la fuerza empleado por la policía municipal, no fue proporcional y necesario de conformidad con el comportamiento de las personas detenidas, se advirtió un atentado a la dignidad humana, por ende la violación a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 y 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo

León; así como el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con lo previsto en el artículo 1.1 del mismo instrumento interamericano.²⁵

En cuanto a la preparación psicológica policial tenemos de conformidad con las evidencias que conforman el presente expediente, circunstancias que fueron evaluadas por el personal de psicología de esta **Comisión** quienes determinaron que las conductas desplegadas por la policía reflejaron una falta de estabilidad emocional en perjuicio de ambas personas detenidas

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²⁶ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²⁷

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atenta a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 133.

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²⁷ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.²⁸

Una vez acreditado el carácter de víctima a los **peticionarios** a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para llevar a cabo su registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas; en caso de que la autoridad señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral.

En los casos específicos, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

Cabe recordar que las personas civiles involucradas en el **Caso 2** se negaron ante personal de esta **Comisión** a plantear queja alguna en contra de la **policía municipal**; sin embargo, dado el evento se siguió de manera oficiosa, por lo cual se resuelve desde la óptica de medidas o mecanismos de impacto general a fin de evitar actos de la misma naturaleza en perjuicio de cualquier persona.

En atención a los daños a la integridad del **Caso 1**, como *medida de rehabilitación*, se determina que la autoridad municipal deberá proporcionar el tratamiento médico que requiera, previó consentimiento expreso de la víctima.

En cuanto a las *medidas de satisfacción*, por lo que hace al **Caso 1** deberán llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano correspondiente, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas. En lo que respecta al **Caso 2**, se informó a esta **Comisión** la apertura

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

y conclusión del expediente administrativo **D4**, con la sanción de 30 días de suspensión sin goce de salario.

En el entendido, que una vez que se emita una determinación, se deberá informar a esta **Comisión** su resultado, para tener por atendida la presente medida de reparación.

Este contexto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes *medidas de no repetición*, misma que deberán implementar la **autoridad municipal** responsable como consecuencia directa de ambos casos:

1. Elaborar e implementar un protocolo y/o directriz en el uso debido de la fuerza, de conformidad con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; mismo que deberá redactarse en términos claros y concretos, diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, que cuente con obligaciones específicas de respeto y garantía de grupos que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad.²⁹
2. Asimismo, una vez determinado el protocolo y/o directriz de actuación donde se determine la práctica de la policía, deberá hacer del conocimiento del personal involucrado para su cumplimiento, así como darse a conocer a la población en general.
3. En este mismo sentido, la autoridad deberá contar con un programa periódico de entrenamiento y adiestramiento para el uso de las armas menos letales.
4. Garantizar a través de mecanismos y/o métodos adecuados, la elaboración y entrega al superior jerárquico inmediato, de los reportes pormenorizados del uso de la fuerza.

²⁹ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 16.

5. Elaborar un documento a través del cual, se establezcan los requisitos esenciales para la elaboración de los reportes del uso de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza³⁰, la cual prevé lo siguiente:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
 - Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
 - Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
 - En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

6. Como una medida más, a fin de evitar que se repitan los hechos, se deberá planear, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de la **policía municipal**, la implementación de la capacitación o formación en:

- Derechos humanos;
- Principios para el uso de la fuerza;
- Entrenamiento y adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;
- Entrenamiento y adiestramiento en el empleo de armas menos letales;
- Código de conducta de las y los servidores públicos;

³⁰ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 33.

- Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza;
- Actuación policial, en caso de detenciones;
- Manejo de crisis, estrés y emociones;
- Medios y control de multitudes; y
- Medios y métodos de solución pacífica de conflictos.

7. Asimismo, para garantizar una salud e higiene mental adecuada, así como el bienestar emocional y desarrollo humano acorde a las problemáticas derivadas del ejercicio cotidiano de la función policial, a fin de evitar a quienes no se encuentren en aptitudes psicológicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones, se prevé la implementación de mecanismos, métodos o procedimientos en lo correspondiente:

- A la atención psicológica individualizada, con el objetivo de canalizar las emociones experimentadas a través del tratamiento adecuado;
- Al tratamiento sistémico-familiar, a fin lograr la detección oportuna de estresores particulares que detonen inestabilidad emocional que repercuta en el quehacer diario del policía; y
- Fortalecimiento de la toma de decisiones a través de pensamientos asertivos, para lograr un equilibrio entre la emoción y una situación de crisis.

8. Se lleve a cabo la revisión de los procedimientos y logística de selección de personal policial, a fin de garantizar que posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones.

9. Deberán emitir, de manera inmediata, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar el uso de cualquier instrumento y/o artefacto que no esté debidamente autorizado para el desempeño de la función policial. Además de la prohibición deberá precisar las sanciones administrativas correspondientes, así como los efectos penales que en su caso conllevaría su uso.

Dicho instrumento, deberá hacerse del conocimiento al personal operativo de la policía municipal de manera expresa, por lo que deberá remitir la constancia que así lo acredite.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por **personal de la policía municipal de Santiago, Nuevo León**, se permite formular respetuosamente las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Deberá prestar el tratamiento médico que requiera **V1** previo consentimiento, en un término no mayor a 30 días.

SEGUNDA. De manera inmediata, deberá iniciar o dar continuidad en su caso, a través del órgano de control interno correspondiente, la investigación pertinente respecto al caso de la víctima **V1**, que determine la responsabilidad administrativa del personal policial que tuvo injerencia en las violaciones a derechos humanos aquí determinadas.

Por lo que, para su evaluación de cumplimiento, deberá informar los resultados del mismo.

TERCERA. Deberán emitir, de manera inmediata, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar el uso de cualquier instrumento y/o artefacto que no esté debidamente autorizado para el desempeño de la función policial, así como las sanciones a que podrían ser acreedores en caso de ejecutarla.

Dicho instrumento, deberá hacerse del conocimiento al personal operativo de la policía municipal.

CUARTA. Elaborar en un plazo no mayor a tres meses, un protocolo y/o directriz en el uso debido de la fuerza. Documento que deberá hacerse del conocimiento general de la población, así como al interior del personal policial.

QUINTA. Diseñar e implementar, en un término no mayor a tres meses, un programa periódico de entrenamiento y adiestramiento para el uso de las armas menos letales.

SEXTA. Llevar a cabo las acciones que estime necesarias para garantizar, en un periodo breve, a través de mecanismos y/o métodos adecuados, la elaboración y entrega al superior jerárquico inmediato, de los reportes pormenorizados del uso de la fuerza, sin excepción ante su aplicación.

SÉPTIMA. Establecer de manera instrumental, en un periodo breve, los requisitos esenciales para la elaboración de los reportes del uso de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

OCTAVA. En un término no mayor a 60 días, deberá de fortalecer las capacidades institucionales del personal policial correspondiente, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos; así como en los temas relacionados con el ejercicio del uso de la fuerza y las responsabilidades que conlleva su aplicación en un ámbito de rendición de cuentas.

NOVENA. Gire las instrucciones necesarias a fin de garantizar, en un término no mayor a 45 días, a través de mecanismos, métodos o procedimientos, la adecuada salud e higiene mental, bienestar emocional y desarrollo humano de quienes ejercen de manera cotidiana la función policial, a fin de evitar a quienes no se encuentren en aptitudes psicológicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones.

Lo anterior, deberá versar en un análisis psicológico individual con fortalecimiento de la toma de decisiones para lograr un equilibrio entre la emoción y una situación de crisis.

DÉCIMA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

DÉCIMA PRIMERA. En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA'SVB/L'VHPG